

Xalapa, Ver., 29 de diciembre de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 15 horas con cero minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, y Claudia Díaz Tablada, Secretaria de Estudio y Cuenta, que actúa en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres incidentes de incumplimiento de sentencia, dictados dentro de dos recursos de apelación acumulados, seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios electorales, seis juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Señor Secretario.

Magistrada en funciones, señor Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

De acuerdo, señor Secretario.

Secretario, Juan Solís Castro, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada en funciones, señor Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero de ellos, relativo a los juicios ciudadanos 848, 849, 850 y 851, así como de los juicios electorales 120, 121 y 122, todos del presente año, promovidos por diversos ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el juicio ciudadano local del régimen de sistemas normativos internos, radicados en aquella instancia con el número 149 del presente año, mientras que los juicios electorales son promovidos por el presidente y síndico municipal de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo de Magistrado instructor, así como el acuerdo plenario, ambos de 13 de noviembre del presente año, emitidos con motivo de la sustanciación del juicio local ya mencionado.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, pues están relacionados con determinaciones concernientes a la sustanciación de un mismo juicio ciudadano local.

Respecto al estudio de fondo, en primer término, se analizan los agravios expuestos en contra del acuerdo del Magistrado instructor, respecto del cual se alega supuesta falta de fundamentación y motivación, agravios que a juicio de la ponencia, se propone calificar de infundados, pues contrario a lo afirmado por el promovente, el instructor sí fundamentó y motivó su determinación.

Aunado a ello, también se propone calificar de infundada la alegación en relación a que el Tribunal local no consideró las manifestaciones que había presentado la autoridad municipal a fin de justificar la imposibilidad de realizar el trámite y publicitación de la demanda del juicio local, pues el propio actor reconoce que las manifestaciones que refiere, fueron

expresadas en diverso expediente al que emanan los acuerdos ahora impugnados.

Respecto a los agravios que hacen valer los ciudadanos en relación al acuerdo plenario a través del cual la responsable determinó no reconocerles el carácter de terceros interesados, a juicio de la ponencia, se estima que les asiste la razón a los promoventes, toda vez que fue indebido que el Tribunal responsable se pronunciara en relación a los comparecientes en forma previa al dictado de la sentencia de fondo, pues considerando la naturaleza del juicio ciudadano local, que es del régimen de sistemas normativos internos, se estima que el momento procesal idóneo y oportuno para realizar dicho análisis, es al momento de emitir la sentencia de fondo, de ahí que la propuesta sostiene que debe quedar sin efectos jurídicos el apartado cuatro del acuerdo plenario impugnado.

Respecto al agravio en el que se cuestiona la determinación de improcedencia que decretó el Tribunal local, en relación al incidente de incompetencia por materia, la ponencia estima que no puede considerarse una decisión definitiva y firme, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia planteada en aquella instancia.

Respecto a los agravios, a través de los cuales se cuestiona lo determinado por la responsable, en relación a los incidentes de nulidad de notificaciones, de incompetencia del Magistrado instructor para dictar medidas de apremio y la supuesta indebida sustanciación de los incidentes, se propone calificarlos de infundados, toda vez que se comparten las consideraciones expuestas por las responsables, en relación a la respuesta de los incidentes.

En cuanto a la sustanciación, esta Sala estima que resulta ajustado a derecho el que hayan acumulado las cuestiones incidentales planteadas, pues si la figura jurídica de acumulación opera para los juicios principales, por identidad de razón resulta aplicable para cuestiones incidentales, ya que lo verdaderamente trascendente es que el órgano jurisdiccional atienda a todos los planteamientos incidentales.

En relación al agravio en el que se cuestiona que indebidamente el Tribunal local les tuvo por no señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital, al ayuntamiento responsable en aquella instancia, se estima esencialmente fundado, pues de una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 9, 12, 26, Párrafo 6; y 29, Párrafos 1 y 3, de la Ley Adjetiva Electoral local, se arriba a la conclusión que las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado o con posterioridad a ello

pueden señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal encargado de resolver, sin que dicho acto implique que quede sin efecto su domicilio oficial.

Con base en el razonamiento antes expuesto, la ponencia propone modificar el acuerdo plenario impugnado en el sentido de dejar sin efecto jurídico lo relativo a los apartados tres y cuatro de dicho acuerdo y confirmar los apartados seis, siete y ocho, así como el acuerdo del Magistrado instructor.

Aunado a ello, se propone ordenar a la responsable que acuerde en sentido favorable, respecto al domicilio señalado por el ayuntamiento para oír y recibir notificaciones, así como también que, al momento de emitir la sentencia de fondo se pronuncie en relación a la pretensión de los comparecientes que pretende participar como terceros interesados.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 187, 188, 189, 190 y 191 del presente año, promovidos respectivamente por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Encuentro Social, quienes impugnan la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 80 del presente año, que declaró la inexistencia de las violaciones a las normas de propaganda electoral por la supuesta utilización de materiales que no son reciclables ni biodegradables, atribuible al candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Fortín, postulado por la coalición Veracruz el cambio sigue.

En el proyecto se sostiene que la pretensión final de los actores, es que esta Sala revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia, se declare la existencia de las infracciones señaladas, con la finalidad de que se le imponga una sanción al candidato aludido, así como a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

Para alcanzar su pretensión exponen en esencia la incorrecta valoración de pruebas, pues estiman que el Tribunal local solo se limitó a valorar las pruebas de manera parcial, en favor del denunciado, además argumentan que obra en autos elementos de prueba para tener por acreditada la conducta como las pruebas técnicas aportadas por los denunciantes, consistentes en dos displays de la figura del cuerpo completo del candidato denunciado.

De ahí que en estima de los promoventes, se actualiza la falta de exhaustividad, al no darle valor al peritaje en el que se estableció que el

material de dichas imágenes no era de cartón, sino de uno diverso que si bien es reciclable, no es biodegradable.

Finalmente, aducen que fue incorrecta la sustanciación del procedimiento especial sancionador, llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral, pues fue omiso en ordenar el desahogo de pruebas periciales y de inspección.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, y respecto al fondo del asunto, la ponencia propone calificar de infundado, el motivo de disenso, consistente en la supuesta indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad.

Lo anterior, porque los actores parten de una premisa incorrecta, al estimar que con la pericial realizada a una de las pruebas técnicas aportadas por ellos, en la que resultó que la propaganda no cumplía con las normas electorales al no ser elaborada con material biodegradable, sea suficiente para tener por acreditada la conducta infractora.

Esto es así, porque de dichas pruebas, solo se logra desprender que las mismas no cumplen con la normatividad electoral; sin embargo, tal y como lo razonó la responsable, no existe medio de prueba alguna que genere convicción respecto a que dicha propaganda sea la misma que utilizó el candidato para su campaña.

Además, la ponencia comparte lo razonado por la responsable, en el sentido de declarar inexistente la conducta respecto a la propaganda que el candidato sí reconoce como suya, esto es sobre dos espectaculares, y ocho cuerpos móviles de cartón, pues el candidato denunciado, no solo realizó manifestaciones para señalar que la propaganda sí estaba realizada con materiales correctos, sino que aportó las pruebas necesarias para robustecer su dicho, las cuales generan convicción sobre que los materiales utilizados sí reúnen las características indicadas en la normativa electoral.

Finalmente, la ponencia propone calificar de inoperante, el agravio relativo a la incorrecta sustanciación del procedimiento especial sancionador, llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral, pues los actores solo se limitan a señalar de forma genérica que dicho órgano fue omiso en el desahogo de las pruebas pericial y de inspección, sin que especifiquen qué pruebas en su estima era necesario realizar, y qué se pretendía probar con ellas.

De ahí que dichas manifestaciones resultan genéricas e imprecisas.

Por esta razón es que se exponen ampliamente en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrada en funciones, Claudia Díaz Tablada.

Magistrada en Funciones, Claudia Díaz Tablada: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta, a favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 848 y sus acumulados 849, 850, 851, así como de los juicios electorales 120, 121 y 122, y del juicio de revisión constitucional electoral, 187 y sus acumulados 188, 189, 190 y 191, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 848 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se dejan sin efectos jurídicos los apartados tres y cuatro del acuerdo plenario impugnado y se confirma en lo que fue materia de impugnación los apartados seis, siete y ocho, así como el acuerdo del Magistrado instructor, ambos de 13 de noviembre de 2017.

Tercero.- La responsable deberá realizar las actuaciones precisadas en el considerando de efectos, de la presente sentencia e informar de ellas a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 187 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 13 de diciembre de la presente anualidad dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 80/2017.

Secretario, José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, Presidente, señora Magistrada en funciones, señor Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 852 de este año, promovido por Daniel Fernández Carrión, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 202, de la misma anualidad, en la que tuvo por acreditada la promoción personalizada del actor y ordenó dar vista al Congreso del Estado para la imposición de la sanción correspondiente.

La pretensión del actor, es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y determine tener por no acreditada la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador, promovido en su contra, como regidor décimotercero del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, alegando al

efecto, violaciones al debido procedo e indebida motivación de los elementos temporal y objetivo.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer, respecto a que no se acredita el elemento temporal de la infracción atribuida al actor, toda vez que el Tribunal responsable omitió especificar en qué proceso electoral ubicó la propaganda denunciada, siendo el caso que por la fecha en la que se detectó la misma ya se había celebrado la jornada electoral para la elección de ayuntamientos en el Estado de Veracruz, y el proceso electoral en curso para la elección de diputados y gobernador de la misma entidad, se encontraban cinco y seis meses del inicio de las campañas respectivamente, con lo cual no se debe tener por acreditada la intención del edil de aspirar a un cargo de elección popular.

Conforme a estas razones y las demás que se explican en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 866 del presente año, promovido por Celso Cortes Peña, en contra del acuerdo emitido por el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, desechó de plano el escrito de aclaración de sentencia en el juicio ciudadano local 104 del presente año.

El actor se duele de que el Magistrado instructor no tenía atribuciones para desechar el escrito de aclaración de sentencia, sino que debió ser el pleno.

La ponencia considera que le asiste la razón al actor, en razón de que corresponde al pleno del referido Tribunal local conocer y resolver el juicio ciudadano cuando aduzca presuntas violaciones a su derecho político de ser votado, como es el caso, pudiendo incluso dictar acuerdos generales para su propia resolución.

Asimismo, que la instrucción y sustanciación corresponde al Magistrado instructor, quien tiene la facultad de someter el acuerdo o resolución correspondiente para que sea el pleno quien resuelva el juicio, lo cual incluye el fondo y todas las cuestiones incidentales que se pueden presentar, incluyendo la aclaración de una sentencia.

Además, en el proyecto se considera que el acuerdo que recae al escrito de aclaración de sentencia no constituye un acuerdo de trámite, sino que implica una modificación en el curso del procedimiento, situación que comprende el ámbito general del órgano jurisdiccional colegiado.

En las relatadas circunstancias, se propone revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emita el acuerdo correspondiente en un plazo breve.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 123, del año en curso, promovido por la Revista Público & Privado, a través de su Director General, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 43 de este año, que determinó desechar de plano la demanda interpuesta por el actor en la instancia local.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se ordene a la autoridad responsable, entra al estudio de fondo del juicio de inconformidad promovido contra el acuerdo de admisión y emplazamiento de las quejas presentadas por la colocación de espectaculares en el municipio de Tuxtla Gutiérrez.

El accionante alega que la autoridad responsable indebidamente desechó su escrito, ya que no consideró que el acto impugnado sí le causaba daño a su esfera jurídica, por lo que debió entrar al fondo del juicio para analizar sus alegaciones.

En el proyecto, se propone declarar de infundado el agravio, toda vez que el Tribunal local, correctamente desechó la demanda del juicio incoado por el actor, en virtud de que el acto combatido, constituye un acto intraprocesal que no le genera una afectación directa e inmediata a su esfera jurídica, sino lo cual, en su caso, sería hasta el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento especial sancionador.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 111 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar diversas conclusiones del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2016, así como la correspondiente resolución en la que se le impusieron diversas sanciones económicas aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los estados de Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.

En el proyecto, se propone calificar como inoperante el agravio respecto a que la autoridad responsable, no atendió los elementos eximentes de

responsabilidad hechos valer por el partido actor, respecto a la conclusión cinco en el Estado de Quintana Roo, en atención a que en esencia, fue el propio instituto político quien decidió no utilizar en el momento procesal oportuno la garantía de audiencia otorgada para subsanar la inconsistencia respecto a la omisión de destinar el monto correspondiente para actividades específicas.

Por otro lado, por lo que hace a la conclusión siete en el Estado de Veracruz, relativa a la omisión de presentar evidencia que justificara la realización de diversos gastos, en la consulta se propone calificar como inoperante el disenso sobre la indebida determinación de la responsable, respecto a que el instituto político actor, no destinó el monto controvertido en actividades específicas, en razón de que el PAN aduce que sí se utilizó para llevar a cabo una Asamblea Nacional Juvenil, la cual tiene un fin partidista.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no refirió que la propia Asamblea no fuera con el fin partidista, quedándose a la parte recurrente, sino que no acreditó que el monto involucrado realmente se hubiese utilizado para tal fin.

Por tanto, se trata de temáticas diversas.

Ahora bien, en el proyecto se propone calificar de infundados los agravios dirigidos a controvertir la individualización de la sanción en diversas conclusiones en el Estado de Yucatán, en atención a que contrario a lo señalado por el apelante, la responsable, como se explica en cada caso, sí valoró los elementos objetivos y subjetivos necesarios, entre ellos, el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de la falta, entre otros.

Así, por estas y otras razones es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la correspondiente resolución controvertida.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 113 de 2017, promovido por el Partido Encuentro Social contra la resolución 532 también de este año, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido instituto político, correspondiente al ejercicio 2016.

Entre otros, los relativos a los estados de Campeche, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada y se deje sin efectos las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de cada una de las entidades federativas antes referidas.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso, porque contrario a lo que sostiene el recurrente, éste no demostró haber dado cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones en materia de fiscalización, aunado a que la autoridad responsable sí se ocupó de valorar la gravedad de las conductas infractoras, a efecto de imponer la sanción que estimó era la que correspondía en cada una de las conclusiones respectivas.

Además, aún y cuando el apelante afirma de manera reiterada en su escrito de demanda, que la autoridad tuvo pleno conocimiento de las conductas atribuidas por los elementos de prueba que aportó en su oportunidad, en el proyecto se razona, salvo para el Estado de Oaxaca, en el cual se realiza el estudio atinente, en todos los demás casos no refiere específicamente a qué elementos probatorios se refiere, ni tampoco aporta en esta instancia elemento alguno con el cual acredite sus afirmaciones.

Por lo expuesto y por las razones que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución de tres incidentes promovidos por MORENA en los expedientes de los recursos de apelación 88 y 89 de este año, respecto a la queja presentada por el presunto rebase de tope de gastos de campaña del candidato a Presidente Municipal de Fortín Veracruz, postulado por la Coalición Veracruz, el cambio sigue, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone acumular los incidentes, en virtud de que en ambos se controvierte la omisión de resolver la queja, conforme a lo ordenado por esta Sala Regional en la misma sentencia.

Por otro lado, la ponencia propone declarar en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el cuaderno principal, en razón de que esta Sala Regional ordenó la resolución de la queja conforme a los plazos normativamente previstos y de acuerdo a estos, la queja aún se encuentra

en fase de sustanciación, así también se propone declarar improcedente la pretensión de MORENA de que se ordene al Consejo General del INE que emita de inmediato la resolución de la queja en cuestión, al resultar inviable, debido a que tal pretensión descansa en la premisa inexacta de que es posible la nulidad de la elección del ayuntamiento de Fortín, Veracruz, a partir de un supuesto rebase de tope de gasto de campaña, sin que dicha queja sea sustanciada en términos legales.

Al respecto, se destaca en el proyecto que la presente situación temporal fue generada por la falta de seguimiento del propio instituto político a la queja que formuló y que esta Sala Regional, en la sentencia que dictó, en los expedientes del recurso de apelación 88/2017 y su acumulado, determinó que la queja en comento se sustanciara conforme a la ley, esto es, sin subordinarlos a situación especial alguna, sin que ello fuera a su vez, materia de inconformidad.

Por tanto, también se propone declarar improcedente la pretensión del incidentista, de que se designe un Consejo Municipal en el referido municipio.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

Si no hubiera inconveniente, para referirme al último proyecto de resolución de los incidentes de los que se dio cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

Magistrada, muy buenas tardes.

Me quiero referir a este proyecto de resolución incidental, porque como lo comentábamos, durante las reuniones que sostuvimos en el análisis de estos incidentes, es conveniente que el asunto se resuelva en sesión pública para expresar las razones por las cuales esta Sala Regional arriba a la conclusión, de la cual ya se dio cuenta por el señor Secretario, pero creo que vale la pena referir, porque tiene que ver precisamente con un planteamiento que gira en torno a la posible nulidad de la elección del municipio de Fortín, en el Estado de Veracruz y que está muy próximo a tomar protesta a quienes resultaron electos el pasado 4 de junio.

Primeramente quisiera, para contextualizar este asunto, referir algunas fechas relevantes. El 4 de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral de todos los municipios del Estado de Veracruz.

El 9 de junio, el partido político MORENA presentó ante el organismo público local electoral del Estado, 9 de junio, una queja en la que denunció el presunto rebase del tope de gastos de campaña.

Posteriormente, el 11 de julio, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, determinó escindir de esa queja, aquellos tópicos que son exclusivos de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien a partir del año 2014, asume la totalidad de la competencia y responsabilidad sobre los temas de fiscalización.

Es hasta el 14 y 15 de noviembre de este año, que el partido político MORENA presenta dos recursos de apelación ante esta Sala Regional, que quedaron identificados con los numerales 88 y 89, en donde señaló que aquella queja que se había presentado en el mes de junio, no había sido atendida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de la sustanciación de estos medios de impugnación, el pasado 7 de diciembre, esta Sala Regional determinó que efectivamente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización, y en su momento el Consejo General, en términos de ley, tenía que sustanciar la aludida queja y resolver.

Ahora, el 25 de diciembre de esta anualidad, el partido político MORENA, presenta un primer incidente, en donde está reclamando el incumplimiento de la sentencia del 7 de diciembre.

El 28 de diciembre, es decir, el día de ayer, llegó a esta Sala Regional, resultado de una determinación adoptada por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, un segundo escrito denominado recurso de apelación, en su momento juicio de revisión constitucional electoral, y que tomamos la decisión de reencauzarlo como un segundo incidente de incumplimiento de sentencia, y el día de hoy, pasadas las 11 de la mañana, hemos recibido un tercer escrito incidental, en donde el partido político MORENA, viene señalando como responsables a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Comisión de Fiscalización, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que no se ha resuelto la queja en comento.

El planteamiento esencial es que en concepto del partido, debe resolverse a la máxima brevedad posible estas quejas, o esta queja, con la finalidad de que en su concepto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con apoyo en la investigación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización y con el proyecto aprobado por la Comisión de Fiscalización, llegue a la conclusión de que en el municipio de Fortín se rebasó el tope de gastos de campaña y esto eventualmente puede dar lugar a la nulidad de la elección, por una hipótesis que está regulada constitucional y legalmente prevista, en el sentido de que los rebases de topes de gastos de campaña, bajo determinadas condiciones, pueden dar lugar a esta consecuencia jurídica.

Y por eso dice el partido político MORENA, es de ser que se resuelva a la máxima brevedad, porque el próximo primero de enero, es decir, dentro de 72 horas estarán tomando protesta los nuevos municipios que resultaron electos, en su caso, el 4 de junio.

Por eso la premura y la celeridad de que esta Sala Regional aborde y enfrente todos los tópicos que he venido mencionando.

Por eso quiero agradecer, Presidente, el apoyo del personal jurisdiccional de esta Sala Regional, donde se ha abordado con mucha exhaustividad y con mucha responsabilidad, tópico de diferente alto nivel de dificultad, y que creo que estamos dando una solución que resulta completa y apegadamente a nuestra Constitución y al marco jurídico aplicable, como lo referiré ya muy rápidamente.

En el proyecto que someto a su distinguida consideración estamos llegando a la conclusión de que lo que se debe resolver sobre estos incidentes de incumplimiento es que la sentencia que se resolvió en el recurso de apelación 88 al 89 está en vías de cumplimiento y que es improcedente las pretensiones que viene formulando el partido político MORENA, básicamente por lo siguiente:

En primer lugar, se puede observar que el transcurso de todos estos plazos obedece a la actitud que asumió el partido político en cuanto al seguimiento del tránsito de su queja. Luego entonces, la temporalidad que estamos enfrentando ahorita es resultado, en parte, o en buena parte, por la forma en que el partido dio seguimiento a la queja planteada.

Otro segundo elemento importante que se está tomando en consideración, en el proyecto que someto a su distinguida consideración, es en el sentido de que, la sentencia que recayó al recurso de apelación 88 y 89 del 7 de diciembre, mandató al Instituto Nacional Electoral, que sustanciara la queja en términos de ley, sin subordinarla a ninguna situación especial y esto no fue motivo de ninguna inconformidad.

Luego entonces, se observa que la autoridad, porque tenemos un informe de la autoridad al respecto, la está sustanciando en términos de ley.

Además de que estamos observando, entre otras cosas, de que en su caso, u ordenar en el mejor de los casos, ahorita que el Consejo General que se pronunciara al respecto, tiene que dar siempre el espacio suficiente para que se desahogue una cadena impugnativa.

Creo yo que de ninguna manera sería viable, que teniendo una resolución, que en su caso determinara el rebase de topes de gasto de campaña, no podría llevar a la consecuencia automática, directa de establecer una nulidad de elección, porque como sabemos, nuestro marco jurídico establece un procesamiento muy cuidadoso en donde se requiere primero una resolución del Consejo General del INE, que decrete el rebase del tope de gastos de campaña y luego ese planteamiento fuera llevado ante las instancias competentes que pudieran resolver si se colman los requisitos para efectos de poder decretar la nulidad de una elección.

Además, tenemos a la vista también que en el recurso de reconsideración 1341/2017, ya la Sala Superior determinó confirmar la sentencia de esta Sala Regional en un diverso juicio de revisión constitucional electoral, en donde nos pronunciamos sobre confirmar la validez, tanto de las constancias como de la declaración de validez de dicha elección.

Entonces, todos estos componentes, señores Magistrados, señora Magistrada, a mí me llevan a la conclusión inequívoca, de que no es esta pretensión que formula el partido político MORENA, acorde a nuestro orden jurídico, a nuestro marco jurídico, y la necesidad de resolverlo en este momento, y en estas condiciones es para efectos de en tiempo y forma,

darle respuesta a la pretensión del partido político MORENA, que viene diciendo: Sala Regional, te pido que revises mi situación, porque el próximo 1° de enero, van a tomar protesta estos municipios y yo quiero que haya un pronunciamiento al respecto de manera oportuna, y creo que de manera muy oportuna, porque como acabo de relatarles, el último escrito lo recibimos el día de hoy, hace escasamente cuatro horas, y gracias a la labor coordinada de nuestros equipos jurídicos, estamos en este momento sometiendo a la consideración de ustedes, este proyecto en los términos que he comentado.

Muchas gracias, Presidente, gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Enrique Figueroa.

Yo también quiero hacer uso de la palabra, en relación con este último de los asuntos, este incidente promovido por el partido político MORENA, en donde su pretensión última, como bien lo ha expresado, tiene que ver con el hecho de que la Unidad de Fiscalización se pronuncie respecto al supuesto rebase, o al rebase que alega o que se denunció en su queja de 9 de junio, por parte del candidato postulado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el municipio de Fortín, aquí en Veracruz.

Y desde luego, una vez que se resuelva esta queja, lo que plantean como pretensión última, es el hecho de que se declare la nulidad de la elección.

La premura con la que en esta semana, en estos días, bien lo ha relatado usted, el 25 de diciembre presentan un incidente, el 28 de diciembre, un nuevo incidente, y el día de hoy, a escasamente a las 11:00 de la mañana, un tercer incidente, en donde se alega incumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el recurso de apelación 88, y desde luego lo que solicitan es además el hecho, partiendo la base de que hay esa nulidad, perdón, el rebase a los topes de gastos de campaña, y que la elección en su concepto debe de ser anulada, pues incluso pretenden que se declare que no se deban instalar el ayuntamiento de este municipio de Fortín, y desde luego que se nombre incluso el solicitar o darle vista al Congreso del Estado para que nombre a un Consejo Municipal en lo que se resuelve esta situación.

Desde luego, es un tema muy interesante, es un tema que como usted ya lo apuntó, nosotros como Magistrados de esta Sala, tenemos la facultad de establecer qué asuntos se van a ventilar en sesión pública y en sesión privada.

Como bien lo apunta, este es un asunto que ordinariamente lo que tiene que ver con incidentes sobre cumplimiento de sentencia, se analizan en sesiones privadas.

Pero sin embargo, dado la trascendencia del asunto, dando la urgencia y la preocupación por parte del partido político MORENA, de que se resuelvan estos incidentes, es que la sugerencia y desde luego lo que decidimos es que se ventilen en esta sesión pública.

Ahora bien, la pretensión última del partido político MORENA, de que se declare la nulidad de la elección de Fortín, pues simplemente no es posible atenderla y acogerla en este momento.

Y como bien ha narrado usted, señor Magistrado, se afirma que no se ha cumplido la sentencia que nosotros dictamos en el recurso de apelación el pasado 7 de diciembre, donde efectivamente declaramos fundado el recurso promovido por MORENA, respecto de la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y desde luego, pues le ordenamos resolver dicha queja que tenía que ver con la determinación de que se si se habían o no, rebasado por parte del candidato que resultó ganador, estos topes a los gastos de campaña.

Y desde luego, también nosotros, como usted bien lo apunta señor Magistrado, pues establecimos que se tenía que resolver dentro de los plazos legales correspondientes.

En ese sentido, a mí sí me gustaría destacar que, de conformidad con el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, las quejas que se relacionan con las campañas electorales sí se deben resolver a más tardar en la sesión en donde se aprueba el dictamen y resolución de los informes de campaña.

Pero también hay una salvedad en este caso, que es: las quejas que, con posterioridad, es decir a esto relacionado con las campañas electorales se presenten y lo reza el artículo 34 que sean presentadas, con qué fecha posterior a estas campañas electorales tendrá la Unidad Técnica de Fiscalización un plazo de 90 días también en relación con el artículo 34, para presentar un proyecto de resolución.

Estos 90 días se deben de computar a partir de la admisión, es decir, de que se emite el acuerdo de inicio o admisión del procedimiento sustanciador.

Nosotros, el día 7 de diciembre no podíamos establecer una medida para que se resolviera esto antes del 31 de diciembre. ¿Por qué? Porque la legislación es muy clara. Nosotros somos operadores de la ley y nosotros tenemos que resolver conforme a lo que dicta las propias determinaciones y este es el motivo por el cual, como usted bien lo apunta, se estableció en esta resolución del recurso de apelación 88 que se resolviera de acuerdo con los plazos legales previstos y conforme a las atribuciones de esta Unidad de Fiscalización.

Ahora, desde luego, como bien lo señala el 25 de diciembre presentan un incidente donde se nos dice que no se ha cumplido con esta determinación. Se le dio trámite a la determinación, se le dio vista a la Unidad de Fiscalización y también en estos días recibimos la respuesta a la vista que se le dio a la Unidad de Fiscalización donde señala que está trabajando, está tramitando el asunto, y establece que también de conformidad con el artículo 34 del reglamento que les da trámite a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización está dentro de los 90 días que le otorga el propio reglamento para resolver.

Y es por ello que comparto plenamente esta decisión que en este momento estamos trabajando, pero también a mí me llama mucho la atención el tema del seguimiento que se plantea en el proyecto.

El partido político MORENA, que tiene representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en el Organismo Público Electoral de Veracruz, el día 11 de julio se entera que precisamente el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz determina escindir las quejas que presentaron, que presentó MORENA junto con otros partidos políticos, y ordena este Secretario Ejecutivo remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del propio Instituto Nacional Electoral la denuncia relacionada con el supuesto rebase o con el rebase a los topes de gastos de campaña.

Es decir, desde el día 11 de julio, el representante del partido político MORENA, ante el OPLE Veracruz, tenía conocimiento de que esta queja se iba a dirigir y reconducir a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

El tema es que entre el 11 de julio, qué acontecimientos están ocurriendo. Previamente también el día 11 de julio, el partido político MORENA, presenta un recurso de inconformidad para cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Electoral de Veracruz, en donde impugnó los resultados y la calificación de la elección de este municipio de Fortín, pero no hace ningún

señalamiento a esta queja que estaba o al rebase de topes que han estado manejando, del cual también presentaron una queja.

El día 30 de agosto, el Tribunal Electoral de Veracruz, resuelve el recurso de inconformidad, confirmando la declaración de validez y la entrega de constancias por parte de la autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz, y ésta fue impugnada, esta determinación fue impugnada por la vía del juicio de revisión constitucional, el 30 de septiembre siguiente.

Hay que destacar que en este juicio de revisión constitucional que conocimos aquí en esta Sala Regional, tampoco el representante del partido político MORENA, hace un llamado o nos alerta, de que existe una queja en materia de fiscalización y que todavía no se resolvía.

Nosotros, el día 12 de octubre, resolvimos diversos juicios de revisión constitucional, relacionados con la elección de Veracruz, y entre ellos, el que tiene que ver con el municipio de Fortín.

Es el caso que también nosotros, al momento de resolver, fuimos muy cuidadosos, y como en su momento en las sesiones públicas correspondientes, dejamos entrever que primero resolvíamos los aspectos que tenían que ver con la fiscalización, y de una vez agotada la fiscalización, resolvimos los asuntos que tenían que ver con los resultados electorales, cuando se impugnaban resultados electorales.

Y quedaba muy clara esta situación de que nosotros incluso esperamos hasta esta fecha, aunque la demanda se nos presentó, como en el caso Fortín, el 3 de septiembre, pero esperamos a que existieran los dictámenes de la Unidad de Fiscalización para resolver, y así lo dijimos precisamente en este salón de sesiones, en donde primero agotamos todo lo que tenía que ver con fiscalización, y posteriormente nos abocamos a la calificación de las elecciones.

Sin embargo, no había ningún señalamiento por parte del partido político MORENA, respecto a esta calificación de nulidad que pretenden y que la habían solicitado a través de la denuncia correspondiente.

Incluso, el propio partido político, tuvo la oportunidad de cuestionar nuestra resolución, ante la Sala Superior, argumentando que nosotros habíamos calificado la validez de la elección el día 12 de octubre, sin tomar en consideración el hecho de que estaba cuestionada el rebase de topes a los gastos de campaña.

Y ésta era una cuestión que válidamente lo pudo haber hecho, el partido político MORENA, en ese momento en contra de nuestra sentencia.

Si el 9 de junio presentó MORENA una impugnación o una queja en contra del candidato que resultó ganador en este municipio, Antonio Manzur Oviedo, pues es un hecho que el propio partido político tenía los elementos claros y suficientes para decir: momento, ¿cómo es posible que la Sala Regional Xalapa esté declarando la validez de la elección, confirmando la sentencia que declara la validez de elección de 12 de octubre, sin tomar en consideración que hay una queja planteada por nosotros, en este caso?

Entonces, esa es una realidad y son hechos que también tomamos en consideración.

Ahora, ¿qué pasó?, porque eso también es importante destacarlo. El 11 de julio, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz determina escindir la queja de rebase de topes de gasto de campaña y reenviarla a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tenemos entendido que el Secretario Ejecutivo y de suyo, en nuestra resolución del 7 de diciembre, ordenamos darle vista al Consejo General del OPLE Veracruz para que tuviera conocimiento de que el Secretario Ejecutivo de dicha institución no cumplió con el trámite de reenviar o de mandar esta queja a la Unidad de Fiscalización. Es decir, aunque el 11 de julio el Secretario Ejecutivo determinó que se tenía que remitir la queja a la Unidad de Fiscalización, esto lo hizo hasta el día 19 de noviembre, cuatro meses después, y hasta el día 21 de noviembre fue recibida esta queja por la Unidad de Fiscalización.

Desde luego, lo destacamos en su momento, cuando resolvimos esta queja, no pasó inadvertido para nosotros que esto también se debe a la demora en el envío de esta queja, escindida, a la Unidad de Fiscalización, pero bueno, esta es una situación que en su momento se hizo de su conocimiento al Consejo General del OPLE Veracruz y que en el ámbito de sus competencias tendrá que tomar la decisión que asuma respecto de esta situación.

Pero también quiero destacar algo, señores Magistrados. El partido político MORENA con representación ante el OPLE Veracruz, desde el día 11 de julio tuvo conocimiento que la queja por rebase de tope de gastos de campaña se había mandado a la Unidad de Fiscalización, y fue hasta el día 14 y 15 de noviembre, cuando presenta los recursos de apelación, de los cuales ya ha dado cuenta y también se dio cuenta por parte del Secretario,

perdón, José Antonio Granado Fierro, resulta que el propio representante del partido político dejó pasar más de cuatro meses.

Si bien presenta la queja el 9 de junio, el 11 se entera que se manda a la Unidad de Fiscalización, fue cuatro meses después, es decir, hasta el 14 y 15 de noviembre, cuando viene y presenta un recurso de apelación y dice: oigan, la Unidad de Fiscalización no ha resuelto la queja que yo presenté el 9 de junio.

Señores Magistrados, esto también se destaca de una manera muy correcta en el proyecto que estamos analizando, pues también obedece a un comportamiento de una falta de atención y de seguimiento por parte de los representantes del propio partido político MORENA.

Desde luego, si ellos sabían que ya estaba tramitado, ya se había ordenado escindir y mandar a la Unidad Técnica de Fiscalización, no era posible que cuatro meses después vinieran a decir: oye, te recuerdo que la Unidad ha omitido dar respuesta.

Pero, fíjense, por eso quise comentar las impugnaciones al recurso de reconsideración y al juicio de revisión constitucional, porque los representantes del partido político MORENA se enteraron el 30 de agosto de que el Tribunal del Estado de Veracruz había declarado la validez de la elección.

Tienen la oportunidad de presentar una impugnación el 3 de septiembre y tampoco dicen nada, ni tampoco verifican qué pasó con la queja que se había escindido el 11 de julio.

Luego, se enteran de nuestra resolución el 12 de octubre, donde confirmamos la elección de Fortín, y tampoco alegan que estaba pendiente esta resolución.

Aquí, desde luego, fue una situación grave la omisión por parte del Secretario Ejecutivo, pero también es muy importante tener claro que los partidos políticos ejercen una presencia vigilante de todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales, y por lo tanto, también el representante del partido político MORENA, tenía la obligación y el deber de cuidado, de estar atento a esta situación, y no esperarse más de cuatro meses después, para entonces venir y decir: “oigan, la Unidad de Fiscalización no ha resuelto nada de este asunto”.

Es una cuestión, desde luego también que llama la atención, el hecho de que si el 9 de junio presentan la queja, pues también es obligación de los representantes acreditados ante los partidos políticos, de ver cuál es el seguimiento que se les está dando.

Y si conoce el reglamento, el Artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues también estaba enterado el representante legal del partido político MORENA, también estaba enterado de que la Unidad de Fiscalización tiene 90 días para resolver sobre este procedimiento de fiscalización.

Si presentan la impugnación el día 9 de julio, pues es un hecho que había que atender la fecha en que se admitiera a trámite, y a partir de ahí contar los 90 días, y que esto, a partir de una queja, se presenta el 9 de junio, que se ordena remitir a la Unidad de Fiscalización el 11 de julio siguiente, pues estamos hablando de más o menos a finales del mes de octubre, estar pensando ya en que hay una resolución respecto de estas cuestiones.

Sin embargo, pese a que se califican la elección por parte del Tribunal, nosotros confirmamos a que tiene oportunidad de presentar un juicio de revisión constitucional, que lo hizo con nosotros, y alegar esta omisión por parte de la Unidad de Fiscalización, y además al que tiene una posibilidad de presentar un recurso de reconsideración que conociera la Sala Superior, no alega esta situación.

Y viene hasta el 14 y 15 de noviembre a decir: qué pasa, que la Unidad de Fiscalización no ha resuelto nada.

Entonces, no es que se esté incumpliendo una sentencia de nosotros, bueno, nosotros ordenamos el día 7 de diciembre este cumplimiento, pero también debió tener en cuenta el abogado de la parte del partido político MORENA, que el 21 de noviembre ya estaba en sustanciación esta queja, por parte de la Unidad de Fiscalización.

De ahí que nosotros el día 7 de diciembre, no podíamos ir en contra del texto del reglamento, y ordenar que se resolviera la queja en plazos más breves y más cortos.

Es muy clara la reglamentación que en su momento tuvo oportunidad de cuestionar también el partido político MORENA, que es muy clara la reglamentación en el sentido de que lo que no tenga que ver con las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá 90 días para resolver.

E incluso, hay la posibilidad de contar con un plazo adicional, cuando se tengan que hacer investigaciones especiales, y todavía la Unidad de Fiscalización puede solicitar motivadamente que se amplíe el plazo para la resolución.

Entonces, sabedor de esta situación, sabedor de la trascendencia del asunto que tienen y de la pretensión última de que se declare la nulidad de elección en este municipio por rebase de topes de gastos de campaña, pues sí, yo comparto plenamente el proyecto, señores Magistrados, en cuanto al hecho de que debió existir un deber de cuidado por parte de la representación del partido político MORENA, en cuanto a estas cuestiones.

Si se advertía que el Secretario Ejecutivo del OPLE no había remitido su queja para su debida sustanciación a la Unidad de Fiscalización, tuvo oportunidad de accionar los medios de vinculación correspondientes para acelerar esta orden que ya había asumido el Secretario Ejecutivo de mandar todo a la Unidad de Fiscalización. No lo hizo, deja pasar cuatro meses, pese a que hay una serie de actuaciones, respecto a la calificación del municipio, y bueno, ahora viene hasta el 25 de diciembre a decir, a escasa una semana de la toma de posesión de los municipios, prevista en la propia Constitución del estado de Veracruz, viene a decir: oye, no han cumplido con tu sentencia del RAP-88, ordena que resuelvan y aparte nos solicita que nosotros declaremos que no tome posesión el ayuntamiento electo, incluso que le ordenemos al Congreso del Estado que nombre a un Consejo Municipal, un órgano provisional en lo que se resuelve esa situación.

Desde luego, son situaciones que simple y sencillamente no tienen un sustento jurídico, en mi óptica, y desde luego desde mi perspectiva, pues en realidad el propio partido político MORENA pretende hacer valer su falta de cuidado, respecto al seguimiento que se le debió dar a esta queja, y ahora pretende que incluso nosotros vayamos en contra de lo que marca la propia legislación, porque el tema de que se declare la no instalación de un ayuntamiento y que se ordene la creación de un Consejo Municipal sí tiene fundamento, pero en un supuesto diferente, que es: cuando no esté calificada la elección, que nosotros ya calificamos la elección desde el 12 de octubre o bien, cuando se haya declarado la nulidad de una elección municipal.

No estamos en el supuesto de que se declare la nulidad de la elección municipal.

Porque también como señaló el Magistrado, Figueroa, el hecho de que resuelva la Unidad de Fiscalización no necesariamente implica que vaya a haber una nulidad de la elección.

Primero que nada, habrá que estar a las investigaciones que realice la Unidad de Fiscalización y sea cual sea el sentido de este dictamen, existe una cadena impugnativa que se tendría que haber agotado.

Por lo tanto, nosotros no podemos, aún y en este momento ordenando que se resuelva de inmediato esta queja, pues también tiene que haber una cabida para el agotamiento de las impugnaciones correspondientes, sea cual fuera el sentido del dictamen de la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, es difícil que nosotros en este momento podamos tomar una determinación de esa entidad, porque definitivamente no hubo un cuidado, un deber procesal por parte de la representación del partido político MORENA, de darle seguimiento a la queja.

Reitero, es grave la omisión del Secretario Ejecutivo de guardarse cuatro meses, más de cuatro meses, una queja para remitirla a la Unidad de Fiscalización, eso es grave y desde luego ya está en manos del Consejo General del OPLE, lo que se tenga que hacer en relación con ello.

Pero, también no puede en un momento estarse al hecho de que el partido político MORENA no haya cumplido con su presencia vigilante, de estar atendiendo a todos y cada uno de los actos que realizan los integrantes de las autoridades electorales.

Por ello, insisto, esa falta a un deber de cuidado por parte del partido MORENA, no se puede capitalizar o no se puede hacer, darle un trámite, un seguimiento, que incluso viole normas jurídicas como es el hecho de que no se declare la instalación de un ayuntamiento.

Recordemos que el Artículo 41, en su base Sexta de la propia Constitución, establece el principio de definitividad. Hay un sistema de medios de impugnación que le va a dar definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral.

Estamos a días de que se tome posesión, constitucionalmente prevista la posición de los ayuntamientos, pero si no existió este deber de cuidado, de parte de la autoridad y no accionó los medios impugnativos para ahora sí que accionar esta cuestión, para acelerar, para agilizar esta cuestión, pues

definitivamente nosotros no teníamos la oportunidad, cuando calificamos la elección, nunca se nos alertó de que había esta queja.

Nosotros no podíamos saber que el Secretario Ejecutivo tenía guardado en el escritorio, o no sabemos en qué situación haya ocurrido, o cuáles hayan sido los elementos para tener definida esta situación, que haya llegado la queja a la Unidad de Fiscalización.

Y en consecuencia, era deber de accionar por parte del representante del partido político, y desde luego hacernos ver que esto no se había desahogado.

Estas quejas y desde luego los incidentes, incluso la demanda que presentó el día de hoy el partido MORENA, pues desde luego no son oportunas, no son oportunas, porque tuvo el partido desde el 11 de julio, tuvo la oportunidad de más de 4 meses, ya más de 5 meses, tuvo oportunidad de, en su momento, levantar la mano y decir: "Unidad de Fiscalización, no está resolviendo". ¿Y por qué no ha resuelto? Porque no ha llegado la documentación por parte del OPLE Veracruz.

Esas son las razones por las cuales, desde luego, votaré a favor de este proyecto, y que sí era muy necesario, yo estimo destacarlas y precisar y, sobre todo, en sesión pública, porque no es una situación que nosotros estemos jugando fuera de lo que marca la Ley.

Nosotros el 7 de diciembre resolvimos con base y en estricto apego a lo que marcan las normas legales, que son las que nosotros aplicamos, y a partir de ahí, era una situación que torna imposible que para el día 31 de diciembre esté resuelta esta fiscalización, en relación con el municipio de Fortín.

Estas son las razones por las cuales, desde luego, como ya lo indiqué muchas veces, votaré a favor del proyecto de la cuenta.

¿No sé si haya alguna otra intervención? De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrada en Funciones, Claudia Díaz Tablada.

Magistrada en Funciones, Claudia Díaz Tablada: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 852 y 886, del juicio electoral 123 y los recursos de apelación 111 y 113, así como del incidente 1 y acumulados 2 y 3 del recurso de apelación 88 y su acumulado 89, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia:

En el juicio ciudadano 852, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 202/2017.

Segundo.- Se deja sin efectos la vista ordenada al Congreso del Estado de Veracruz en la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 866, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido el 8 de diciembre del año en curso por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano 104/2017.

Segundo.- Se ordena al Pleno del referido Tribunal Electoral emitida el acuerdo correspondiente en términos de lo precisado en el considerando IV de la presente sentencia.

Respecto al juicio electoral 123, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 12 de diciembre de 2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 43/2017.

En cuanto al recurso de apelación 111, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado 515 y la resolución 516 emitidos el 22 de noviembre de 2017 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, en el recurso de apelación 113, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 532/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, respecto al incidente uno y sus acumulados del recurso de apelación 88 y 89 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los incidentes de incumplimiento respectivo.

Segundo.- Se declara en vías de cumplimiento la ejecutoria dictada por la Sala Regional en los expedientes SX-RAP-88/2017 y SX-RAP-89/2017, acumulados.

Tercero.- Es improcedente la pretensión planteada por el partido incidentista, de que se ordene la emisión inmediata de la resolución, materia de pronunciamiento, en los expedientes de los recursos de apelación referidos y se solicita al Congreso del Estado la designación de un Consejo Municipal en Fortín, Veracruz.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que para efectos de resolución hago mío.

Secretario de Estudio y cuenta, Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado.

Doy cuenta con dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, todos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio electoral 109 promovido por José Eduardo Roviroza Ramírez en contra de la resolución del 1 de noviembre

del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó los acuerdos de 12 y 13 de julio pasado, en los que se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 27 de junio por el cual se impuso al promovente una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización.

Se propone declarar infundados los planteamientos formulados por la parte actora, pues se comparte lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que no se aportó prueba alguna mediante la cual el promovente haya efectuado diligencias ante autoridades superiores, a fin de cumplir con la resolutoria dictada el primero de junio de 2016, en la cual se condenó al ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, al pago de los salarios caídos a los ex regidores que integran el citado municipio.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios relacionados con la indebida calificación de reincidente, pues con independencia de la actualización de dicha figura, la justificación de la medida, aumentar la sanción y apercibir nuevamente con la imposición de una multa mayor, deriva de la continuidad por parte del ayuntamiento en la omisión de dar cumplimiento al pago ordenado en la sentencia principal dictada por el órgano jurisdiccional local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 117, promovido por Verónica Brindis Morán, quien se ostenta con el carácter de primera síndica de hacienda del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, a fin de controvertir el incidente de inejecución de sentencia 2/2017, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, derivado del juicio ciudadano local 178 de 2016, mediante el cual se le hizo efectivo el apercibimiento, derivado del incumplimiento de la sentencia principal, de la que es originario el acto impugnado.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia interlocutoria controvertida, y en consecuencia, le sea retirada la multa impuesta.

Sin embargo, los agravios enderezados, a fin de lograr tal situación, no se comparten por la ponencia.

Lo anterior, porque es criterio de este Tribunal Electoral, que la función de los órganos jurisdiccionales no se reduce a la dilucidación de controversias, sino a avalar porque éstas se vean cabalmente cumplidas, por lo que poseen

la facultad legal de emitir los mandatos necesarios y eficaces, con el propósito de alcanzar tal objetivo.

Por ende, si al enjuiciante en un mandato anterior ya se le había apercibido que en caso de incumplimiento de la sentencia principal se haría acreedor a una multa, y si en el caso de la ciudadana en cuestión, no acreditó la debida observancia de lo ordenado por la autoridad responsable, se concluye que la sanción pecuniaria impuesta se encuentra ajustada a derecho.

En ese tenor, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, el juicio de revisión constitucional electoral 182 fue promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia de 21 de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, respecto a la adopción de medidas cautelares, sobre la realización de actos anticipados de campaña a cargo del partido actor y Dante Montaña Montero.

Se propone declarar infundados los agravios expuestos por el partido actor, ya que al imponer las medidas cautelares, se decretaron los elementos de la propaganda denunciada, en la que podría existir una posible injerencia del Partido del Trabajo, respecto de los actos anticipados de precampaña o campaña y la posible vulneración en la contienda, por lo que existen elementos suficientes para vincular al Partido del Trabajo dentro de las medidas cautelares, sin que ello deba tomarse como una decisión del fondo del asunto, ya que dichas medidas son de carácter provisional.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, señora Magistrada, no sé si hay algún comentario en razón con estos asuntos.

De no ser así, entonces le pido Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrada en Funciones, Claudia Díaz Tablada.

Magistrada en Funciones, Claudia Díaz Tablada: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales 109 y 117, así como del juicio de revisión constitucional electoral 182, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 109, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 1° de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el cuadernillo diverso uno de 2017.

Respecto al juicio electoral 117, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el incidente de inejecución de sentencia de 22 de noviembre del presente año, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 182, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 21 de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 14 de la presente anualidad.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, sujeto de esta sesión pública, siendo las 16 horas con 7 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- o0o -----